



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131725-1

“Reginald Lee S.A. c/ Buzeta Juan Carlos y Otros s/
Exclusión Tutela Sindical (Sumarísimo)”
L.131.725

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes resolvió hacer lugar a la demanda promovida por Reginald Lee S.A. y dispuso, en consecuencia, excluir de la garantía de estabilidad sindical a los señores Juan Pablo Buzeta, Gabriel Alejandro Flores, Miguel Adrián Lezcano, Rubén Ceferino Luque, Mariano Alejandro Maidana, Cristián Oscar Martínez, Luciano Gastón Méndola, Marcelo Fabián Orlando, Walter Omar Visconti y Claudio Marbel Barrios a los fines de que la sociedad actora pueda adoptar la medida extintiva del contrato de trabajo hacía cada uno de los aquí accionados en los términos del art. 242 de la ley 20.744, solicitada al promover la acción (v. veredicto y sentencia de 29-XI-2023).

II. Frente a lo así decidido se alzó el abogado apoderado de los demandados mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley que lucen plasmados en la presentación electrónica de fecha 7-XII-2023, concedidos en la instancia de origen el 11-XII-2023.

III. Recibida la causa digital en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 4 de abril del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, pasaré, seguidamente, a responderla de acuerdo a lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su sustento denuncia, en síntesis, el recurrente que de modo “*arbitrario, injusto, ilegal e inusual encono*” el judicante de mérito se pronunció sobre un tópico totalmente ajeno al objeto que se reclama en la litis circunscripto a determinar la exclusión de tutela sindical que ampara a los demandados, como lo es, a su entender, “*la disolución del contrato de trabajo*” de cada uno de ellos con justa causa a la luz de lo dispuesto por el art. 242 de la ley 20.744 (v. escrito de protesta págs. 15/15).

IV. La queja, en mi criterio, no puede prosperar.

Sabido es que el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la ausencia de fundamentación legal del

pronunciamiento, en la inobservancia del requisito del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución local- (cfr. S.C.B.A., causas L. 120.576, sent. de 25-VIII-2020; L. 124.430, sent. de 23-II-2021 y L. 119.962, sent. de 27-VI-2023, entre muchas más).

Delimitado en esos términos el marco de actuación propio de la vía de impugnación anulativa deducida, sencillamente resulta colegir que el único agravio que motiva el alzamiento del presentante excede, en mucho, su acotado ámbito de competencia y así lo ha declarado esa Corte al decir que las alegaciones relativas a la presunta existencia de demasía decisoria o decisión *extra petita* -como la traída- son ajenas al presente carril procesal habida cuenta de que de verificarse dicha hipótesis configuraría una eventual infracción a normas procesales, subsanable por el sendero de la inaplicabilidad de ley (cfr. S.C.B.A., causas L. 85.884, sent. de 26-X-2005; L. 89.315, sent. de 25-XI-2009; L. 108.445, sent. de 5-VI-2013; L. 119.753 resol. de 7-XII-2016; L. 120.314, resol. de 13-IX-2017; entre otras), como también lo son las denuncias vinculadas a la supuesta violación del principio de congruencia fundada en una extralimitación resolutoria y al vicio de arbitrariedad del fallo (cfr. S.C.B.A., causas L. 88.959, sent. de 27-III-2008 y L. 81.930, sent. de 25-II-2009).

V. En virtud de las breves consideraciones expuestas, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido no debe prosperar y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 24 de mayo de 2024.-